

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la demandada **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** venció en silencio el 09 de septiembre de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual recibió el 24 de agosto de 2021, pero se entiende surtida el día 26 del mismo mes y año. **Tuluá, Septiembre 14 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1642

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00147-00

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

II. ANTECEDENTES

El **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ** presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** para el pago de la suma de \$1´876.400,00 según el acuerdo de pago celebrado por las partes para ser cancelado a partir el 09 de abril 2019.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

La demandada, señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, fue notificada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el **24 de Agosto de 2021**, destacándose que

guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones,

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

En este asunto el acuerdo de pago que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación ejecutiva a cargo de la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por la suma de **\$1´876.400**, toda vez que aparece aceptada por esta, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** y a *favor* del **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** y a favor del **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abbcc00f8c9b4219acf5d14f060ffde10ddc64f2f76475361805598d153f16d

Documento generado en 16/09/2021 11:06:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>